

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2017-00328 [Cuaderno principal]

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, procede el Despacho a pronunciarse en el siguiente sentido:

1. Se tiene por saneada la nulidad advertida en proveído del 14 de julio de 2023², toda vez que la Secretaría realizó el Registro de Personas Emplazadas de forma pública³ para enterar a los herederos indeterminados de la señora MARÍA JOSEFA VÉLEZ DE ÁVILA (q.e.p.d.), quien funge como comunera del predio con folio No. 50N-266046.

Comoquiera que durante el término señalado en el artículo 108 del estatuto procesal civil [15 días] no acudieron a este estrado terceros interesados, y que la curadora *ad litem* nombrada inicialmente ya dio contestación a la demanda sin oponerse a la designación de administrador⁴, no se torna necesario rehacer dicha actuación, pues se garantizó el derecho de defensa y contradicción que les asiste a los herederos indeterminados.

2. Se agrega a autos y se pone en conocimiento de las partes que el Juzgado 30 Civil del Circuito de esta ciudad remitió el enlace de acceso al expediente digitalizado No. 110013103030-2014-00122-00⁵.

3. Sería del caso requerir al Juzgado 19 de Familia para que diera contestación al requerimiento efectuado en auto del pasado 14 de julio de 2023⁶, no obstante, de la revisión del sistema de consulta de procesos⁷, se observa que el 30 de abril de 2015 el expediente⁸ fue remitido al Juzgado 6° de Familia de Descongestión - hoy 29 de Familia -, cuya sentencia de adjudicación fue registrada en la anotación No. 014 del folio de matrícula el 5 de diciembre de 2016, por lo que resulta innecesario reiterar la solicitud de información.

4. El artículo 161 del estatuto procesal general prescribe que, cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción, resulta forzosa la suspensión del trámite hasta que se

¹ Archivo 021 del cuaderno principal.

² Archivo 012.

³ Archivo 044.

⁴ Fls. 113 a 116 del cuaderno principal – páginas 145 a 149 del archivo 001.

⁵ Archivo 020.

⁶ Archivos 013, 016 y 018.

⁷ <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

⁸ 11001311001920140003300 - 11001311001920140003301

aporte copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al otro proceso o por máximo 2 años.

Seguidamente, el artículo 162 *ejusdem* precisa que la aludida suspensión solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de **segunda o de única instancia**.

Así las cosas, tal como se mencionó en auto del 3 de febrero de 2020⁹, de las pruebas allegadas por el apoderado general del demandado FELIPE SILVA SALDAÑA, se acreditó que actualmente se encuentra en curso proceso de pertenencia especial de pertenencia de EDUARDO SILVA PUERTA contra la totalidad de los comuneros demandantes y demandados, disputándose el derecho de dominio por un tercero ajeno al cuasicontrato de comunidad ante el Juzgado 30 Civil del Circuito [110013103030-2014-00122-00], sin que a la fecha se haya emitido sentencia de primera instancia.

Si bien resulta necesaria la decisión del Juzgado 30 homólogo, pues el señor EDUARDO SILVA PUERTA busca la adquisición de la **totalidad del predio objeto de litigio**, incluso demandando a su poderdante, lo cierto es que no estamos ante un trámite de única instancia, ni mucho menos se está desatando el recurso de apelación, por lo que, al tenor literal de lo dispuesto en el artículo 162 *ejusdem*, no resulta viable decretar la suspensión del asunto.

5. En consecuencia, toda vez que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, con fundamento en el artículo 417 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR **la hora de las 8:00 a.m. del día 11 de abril de la presente anualidad**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de designación de administrador fuera de proceso divisorio que regula el artículo 417 del Código General del Proceso, según los lineamientos trazados en los artículos 2° y 7° de la Ley 2213 de 2022 y 103 del Estatuto Adjetivo.

SEGUNDO: PRECISAR que en el asunto no se formularon oposiciones a las pretensiones de la demanda, por lo que la citada diligencia se celebrará con los comuneros que concurren, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos, teniendo en cuenta las cuotas que les corresponden.

TERCERO: ADVERTIR que, si no se reúne la mayoría necesaria, el Juez hará la designación entre los comuneros del bien.

⁹ Fl. 132 del cuaderno principal – páginas 176 y 177 del archivo 001.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados para que remitan a este despacho dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, sus correos electrónicos, el de las partes y demás intervinientes en la audiencia. La información debe ser enviada al correo institucional: ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: POR SECRETARÍA remítase oportunamente a las partes el enlace de acceso a la audiencia virtual.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No. 014
fijado el 5 de FEBRERO de 2024 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c45e5d2c2d86746afe3c6bff4acfd3a3d5eb3ac5d086673f936f19df738128**

Documento generado en 02/02/2024 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>